Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba denegó la extradición de Tomislav G , solicitada por las autoridades de la República de Croacia para el cumplimiento de la pena de un año de privación de la libertad en función de la condena, dictada *in absentia* el 27 de marzo de 2017 por el Tribunal Municipal de Zadar y confirmada el 9 de enero de 2018 por el Tribunal del Condado de Zagreb, por el delito de fraude patrimonial del artículo 224, párrafos 1° y 4°, del Código Penal de 1997 (fojas 21/37 y 57/63 del pedido formal digital). Contra esa decisión, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Previo a ingresar al fondo del asunto, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente "*Callirgós Chávez*" (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así

también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

A tal fin, cabe recordar que al no existir tratado que nos vincule con el Estado que solicita la entreayuda, el presente trámite se rige por las disposiciones de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767, artículo 2°).

Tras analizar la viabilidad de la rogatoria bajo esa premisa, el *a quo* entendió que era improcedente en tanto no se encontraría satisfecho el umbral mínimo de penalidad previsto por su artículo 6°, en virtud de que, a su entender, el efectivo ofrecimiento de la garantía exigida por su artículo 11, inciso e), obliga en el *sub judice* a descontar de la condena por la que se requiere a G los días de detención cumplidos en estas actuaciones.

Sin embargo, observo que esa conclusión carece de una adecuada interpretación tanto de la legislación específica como de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

En este sentido, la ley de extradiciones estipula, en lo pertinente, que: "*En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad* ***en el momento en que se presente la solicitud***" (último párrafo del artículo 6°, el resaltado me pertenece).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La Corte tuvo oportunidad de estudiar el alcance de esa manda legal en casos análogos y esclareció, que: "*a los fines del último párrafo del artículo 6° de la ley 24767, en caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, el umbral de gravedad ´no menor de un año de privación de libertad´ de la pena que faltare por cumplir debe ser valorado* in abstracto *contrariamente a lo sostenido por la defensa que proponía una valoración* in concreto *del punto*" ("*Ortiz de Latierro*"; O. 11, L. XLVII, resuelta el 3 de mayo de 2012, considerando 3°) y, además, que ese análisis corresponde hacerlo en la oportunidad procesal fijada por la norma "*con suficiente claridad ´en el momento en que se presente la solicitud´*" ("*Kasic*", FMP 21547/2016/CS1, resuelta el 17 de octubre de 2018, considerando 9°; y en igual sentido anteriormente *in re* "*Torrico Becerra*", publicado Fallos: 335:2528, considerando 8°).

Precisamente en el último de esos precedentes, al juzgar satisfecho este recaudo al momento de la solicitud, V.E. confirmó la sentencia que había declarado procedente la entrega aun cuando el Estado requirente había informado que "*restado el tiempo durante el cual ... estuvo privado de su libertad en este trámite de extradición ... 'aún le restan cinco meses y veintiocho días de pena de privación de libertad ...*'" (considerando 14). Cabe destacar, que en ese caso el tratado aplicable preveía un umbral de seis meses de pena por cumplir.

Este último criterio permite apreciar que el ofrecimiento del Estado requirente de la garantía que exige el artículo 11, inciso e), carece de efectos en cuanto al requisito de su artículo 6°, párrafo segundo, por cuanto no puede sostenerse que sea un imperativo legal que nuestras autoridades deban efectuar ese cómputo o se encuentren habilitadas para ello, ni que, a partir del remanente resultante, puedan evaluar extemporáneamente la acreditación del recaudo en cuestión.

En este sentido, no es azaroso que se haya fijado el inicio del proceso como momento para valorar que pese sobre la persona requerida una medida que amerite, por su cuantía, movilizar las instituciones de los Estados intervinientes (Fallos: 293:64; 330:3673, entre otros). Cabe recordar al respecto y teniendo en cuenta que la primera pauta de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 313:1149), que ese mismo cuerpo normativo luego de establecer que "*La extradición no será concedida:* […] *Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento*" (artículo 11, inciso e), prevé que "*recibido el pedido de extradición, el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad. En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley*" (artículo 26).

Como puede apreciarse sin mayor esfuerzo, la intención original de la ley de extradiciones es mantener la privación de la libertad de la persona requerida durante todo el transcurso del procedimiento (confr. dictamen en "*Gorostiza*", Fallos: 323:176). De allí que se exija el cumplimiento de las condiciones previstas por el mencionado artículo 6° *ab initio* del trámite y en abstracto, ya que aun en el marco de la prontitud de la ayuda que prevé su artículo 1°, segundo párrafo, no es inusual que hasta adquirir firmeza la sentencia definitiva del juicio de extradición pueda transcurrir un plazo mayor al de un año que establece su artículo 6°. Y al obligar la normativa interna a que la Potencia requirente brinde las seguridades previstas por el artículo 11, inciso e), de seguir la tesitura adoptada por el *a quo*, en numerosos casos no se habrían podido verificar las condiciones necesarias para satisfacer ese umbral, trasladando las consecuencias del tiempo que insume el trámite en el país requerido al Estado requirente, lo que no solo contraría la ley, sino también los fines de cooperación que la inspiran.

Asimismo, tampoco puede sostenerse que la postura que se propicia en la sentencia apelada tenga sustento en la jurisprudencia de la Corte y, menos aún, en la impertinente invocación del precedente "*Rojas Naranjo*" (Fallos: 331:2298). En esa oportunidad, luego de que el juez de la extradición denegó la entreayuda en función de que no se cumplían las previsiones del artículo 6° de la ley 24767, V.E. recordó que el caso debía

regirse por las reglas del tratado multilateral que vinculaba a ambos países, las cuales dio por cumplidas y tuvo en cuenta, en lo aquí pertinente, que las autoridades requirentes modificaron el tiempo de condena que le restaba cumplir al *extraditurus* en función de un nuevo cálculo basado en el tiempo que aquél había permanecido privado de su libertad "*en el marco de la causa penal extranjera*" (considerando 5°, énfasis agregado).

Como se ve, la situación descripta difiere ostensiblemente de la que se presenta en este trámite, ya que en ese precedente las autoridades competentes extranjeras habían efectuado ese nuevo cómputo en función del tiempo que el requerido permaneció detenido en su territorio y con arreglo a su derecho interno, materia que es propia de su competencia y ajena al trámite de extradición (conf. autos "*Ortiz de Latierro*", ya citados, considerandos 4° y 5°, y apartado IV del respectivo dictamen de esta Procuración General).

Por lo demás y en abono del criterio expuesto, ante la específica referencia que el *a quo* ha efectuado en cuanto a que el tiempo de detención que sufrió G en este proceso –entre el 17 y el 23 de agosto de 2021– fue "*con anterioridad*" a la recepción de la solicitud el 15 de septiembre siguiente, es pertinente señalar que al resolver *in re* "*Torrico Becerra*", antes citado, la Corte también destacó que el recaudo en cuestión "*debe configurarse al momento de formularse la 'detención preventiva' del individuo requerido y debe subsistir al presentarse la 'solicitud de*

extradición"" (considerando 8°). En mi opinión, esa doctrina resulta por completo aplicable al *sub judice*.

En estas condiciones, resta concluir que se encuentra debidamente acreditado el mínimo de pena a cumplir previsto en la norma aplicable.

–IV–

Si bien lo mencionado basta para que V.E. revoque la sentencia en crisis, en aras de lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, habré de expresar lo siguiente en sustento de la procedencia de la asistencia judicial internacional.

Así se advierte, en contraposición a lo postulado por la defensa en oportunidad del debate, que la circunstancia de que el juicio que culminó en la condena dictada por la justicia croata haya transcurrido sin la presencia del requerido no constituye un óbice para autorizar la entrega, ya que ese es expresamente uno de los supuestos que la ley 24767 contempla dentro de las hipótesis en que se solicita la extradición de un condenado (artículo 14). En efecto, esa cláusula solo pone como condición para el envío del condenado en rebeldía, que el Estado requirente dé "*seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia*" (artículo 11, inciso d),

garantías que han sido ofrecidas expresamente en este proceso (confr. fojas 11 del pedido formal digital) y satisfacen el recaudo legal de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal en casos análogos ("*Klementova*", K. 32, L. XLIX, resuelto el 24 de noviembre de 2015; "*Bortolotti*", B. 879, L. XLVI, del 19 de junio de 2012; "*Paravinja*", P. 529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009; y "*Perriod*", Fallos: 333:1179).

–V–

Así las cosas, al no existir controversia respecto de los demás requisitos formales, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición de G solicitada por la República de Croacia.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2022 11:48:33